

Manizales, 06 de mayo de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda, toda vez que, verificado el Registro Unico Empresarial y Social -RUES-, así como los certificados de existencia y representación de la sociedad endosante y la cooperativa demandante, las mismas no cuentan con domicilio, sucursales o agencias en la ciudad de Manizales.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.
DEMANDADO	JHON JAIRO MEDELLIN RIVERA
RADICADO	170014003001 <b>2021 00291 00</b>
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN promueve demanda ejecutiva contra JHON JAIRO MEDELLIN RIVERA, en procura de obtener el pago del crédito incorporado en el pagaré N° 1033496 como base del proceso de cobro.

Sobre la competencia que le asiste a este despacho para conocer del asunto, expone la parte actora que es en virtud del factor territorial, "según se estipulo en la cláusula 5 (quinta) del Pagaré N° 1033496 lugar de cumplimiento de la obligación".

En el acápite de "Notificaciones" de la demanda, se indica como dirección para notificaciones del demandado es la Carrera 5 N° 5-61 de la ciudad de Rovira; por su parte, VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S como primera acreedora la dirección para notificación es la Carrera 14 # 94-81 de la ciudad de Bogota D.C. y, una vez revisados los endosos aportados, se evidencia que mediante el cual VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S endosa al Patrimonio Autónomo FC ALPHA CAPITAL CARTERA y el último de ALPHA CAPITAL S.A.S a la Cooperativa demandante cuentan en su encabezado con domicilio en Bogotá.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "es competente el juez del domicilio del demandado", y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción cambiaría es el fuero general relacionado con el domicilio del ejecutado el que determina la competencia del juez, así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

*"(...) al ejecutarse las obligaciones derivadas de un título valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan" (auto de 30 de abril de 2010 exp. 00247-00).*

Igualmente ha sido esa misma Corporación quien en jurisprudencia reciente ha establecido que, el acreedor igualmente puede optar por el lugar de cumplimiento de las obligaciones a efectos de fijar la competencia para demandar a su deudor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que pese a contar el pagaré No. 1033496 con lugar de cumplimiento de la obligación, el cual fue diligenciado, siendo este la ciudad de Manizales, también se evidencian otros factores a saber, pues una vez analizada la carta de instrucciones obrante en la parte inferior de dicho título, en el numeral 5 se lee:

*"El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con lugar del domicilio de EL DEUDOR o con cualquier lugar en donde el ACREEDOR pueda demandar al DEUDOR."*

Así las cosas, no encuentra este Despacho el motivo por el cual podría la parte demandante reclamar el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Manizales, esto, teniendo en cuenta lo ya mencionado en cuanto a indicar que el demandado tiene como domicilio el municipio de Rovira, donde se ubica su dirección de

localización, y el demandante, así como el endosante, tiene su domicilio en la ciudad de Bogota D.C.

El numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso indica en su parte final:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**”* Negrilla del juzgado.

Lo acordado respecto al lugar del pago en este caso, no constituye EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN como lo manda la norma del Código General del Proceso, al haberse dejado al arbitrio del acreedor el establecer como tal, CUALQUIER LUGAR DONDE PUDIERA DEMANDAR AL DEUDOR, con lo que se trató en realidad del establecimiento de tal lugar de pago para efectos judiciales, que se debe tener por no escrita.

Al encontrarse que esa estipulación debe considerarse por no escrita, debe la parte actora recurrir al criterio de competencia señalado en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, siendo está la regla general a la que debe ceñirse al momento de establecer la competencia territorial, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Reiterándose, que no se observa que la ciudad de Manizales tenga ninguna incidencia en el negocio jurídico celebrado entre las partes, por ende, se deberá tener como preferente la competencia del numeral 1 del mismo artículo 28 del Código General del Proceso.

Se indica que el título valor fue firmado en el municipio de Ibagué y el demandado tiene su dirección de ubicación en el municipio de Rovira, según la demanda; conforme la constancia dejada en esta decisión, el domicilio tanto de la acreedora inicial como de la ejecutante es la ciudad de Bogotá, y la mismas no cuenta con sucursales o agencias en la ciudad de Manizales, por tanto no puede adscribirse la competencia a este despacho en uso de la simple liberalidad del acreedor por cuanto el establecimiento de tal fuero contractual busca un mayor equilibrio e igualdad dentro del proceso.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Rovira - Tolima (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra JHON JAIRO MEDELLIN RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Rovira - Tolima (REPARTO) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

## **NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d09efeb1cc088401170e8ca172c22effd98dfafc36aff2d330f61002e4da5325**

Documento generado en 06/05/2021 04:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.76 fijado el 07 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria